

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda para decidir sobre su admisión. Belalcázar Caldas, 26 de febrero de 2024. Sírvase disponer.

~~JOSE MONS~~
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	157
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	DIANA MARÍA PEÑA GONZÁLEZ
Radicado:	170884089001-2024-00024-00

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, se tiene que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto, pues se logra evidenciar que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad descentralizada por servicios tiene como domicilio la ciudad de Bogotá D.C.

En efecto, tratándose del factor subjetivo de atribución de la competencia que trae el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral décimo, aplicable al asunto de la referencia, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

... 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas..."

Así entonces, pese a que la parte demandante señala que la competencia radica en esta judicatura en razón al domicilio de la demanda, resalta el Juzgado que el artículo 29 del CGP, indica que "(e)s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...", fijando un parámetro de asignación de competencia que debe ser acatado; por lo que al estar domiciliado el Banco Agrario de Colombia en la ciudad de Bogotá D.C, como se observa en el certificado de existencia y representación descargado del Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio (RUES).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	Cr 8 No. 15 - 43 Pi 12
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	secretariageneral@bancoagrario.gov.co
Teléfono comercial 1:	5945555
Teléfono comercial 2:	5821400
Teléfono comercial 3:	No reportó.

Lo expuesto, no deviene de un capricho interpretativo de esta célula judicial, sino que se atiende el parámetro argumentativo sentado en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ en Auto C191-2013 del 6 de febrero de 2023, en la cual indicó:

"2. Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez, a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros, puesto que el legislador privativamente determina la potestad e indica de manera precisa el funcionario que, con exclusión de cualquier otro, está llamado a encarar el debate.

3. De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1º constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...). Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un «título ejecutivo», conforme al numeral 3º del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación.

Sin embargo, conforme al numeral 10º del mismo estatuto procesal se previno que, cuando en el proceso sea parte una entidad territorial descentralizada por servicios o cualquier entidad pública «(...) conocerá en

¹ AC191-2023 Radicación N.º 11001-02-03-000-2022-03923-00, Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (Se subraya).

4. Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otras, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que:

(...) '[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...).

"Por ende, en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se aplica el fuero territorial correspondiente, bien sea el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio del demandado a elección del demandante. Pero, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

5. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública «Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas»-7, la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá².

6. Para ahondar en más razones, en un caso de similares contornos esta Sala en AC4137-2022, indicó: Lo anotado, debido a que al sub judice no le es aplicable la disposición 5ª del memorado artículo 28 procedimental, como quiera que el extremo pasivo corresponde a una persona natural - Martín Emilio Gutiérrez Bermúdez- y aquella hipótesis solo regula «los procesos contra una persona jurídica», para habilitar la opción de que de ellos conozca, también, el juez del lugar de la sucursal o agencia del respectivo ente, siempre y cuando se trate de «asuntos vinculados» a ella, de suerte que como en el presente asunto el Banco Agrario de Colombia funge como ejecutante no se ajusta a dicha regla. Si esto es así, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el

hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez del domicilio principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá³”

7. Por último, respecto de improrrogabilidad de la competencia, recuerda esta

Corporación que, como se señaló en el auto AC140-2020 ya citado:

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas. (...)

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis⁴.

8. Por estas razones, se remitirá la presente demanda al Juzgado con asiento en la ciudad de Bogotá a quien le corresponde continuar con el conocimiento de la acción emprendida”.

De ahí que, se puede concluir que tampoco es posible dar aplicación al numeral 5, artículo 28 del C.G.P, amen que para el caso que nos ocupa el Banco Agrario actúa como entidad demandante y no como demandada, pues dicha disposición da la posibilidad de incoar la acción en una sucursal o agencia cuando los procesos sean adelantados contra dicha entidad jurídica y no viceversa. Por tanto, es evidente que la competencia recae exclusivamente ante los juzgados civiles municipales de Bogotá D.C.

Corolario de lo que antecede, y atendiendo lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, es procedente dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso; esto es, rechazar la demanda por falta de competencia y ordenar su remisión junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D.C, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales del Distrito Capital, como efectivamente se dispondrá

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

³ Del 14 de septiembre de 2022, rad. 2022-02948-00

⁴ “El cual alude a que una vez asumida la competencia por el juez, esta queda establecida y no puede dicho funcionario variarla o modificarla de oficio”.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra DIANA MARÍA PEÑA GONZÁLEZ, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D.C para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales del Distrito Capital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 017
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 27 de febrero de 2024.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e643e5560b301ceaf13d5e705655ee840dd6e183063ea9632a7c1bf6ab4ce3**

Documento generado en 26/02/2024 04:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió memorial del apoderado de a demandante a través del cual cumple con la carga impuesta a través de auto 100 de fecha 29 de enero de 2024. Belalcázar, Caldas. 26 de febrero de 2024. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	160
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	YENY PAOLA DUQUE OSPINA en nombre y representación de sus hijas menores de edad J.D.C.D. y J.O.C.D
Demandado:	JUAN ALBERTO CANO MEZA
Radicado:	170884089001-2023-00164-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, a través del cual informa que la autoridad homóloga de la República Argentina, para efectos de librar la carta rogatoria, es el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Con la información suministrada, se procederá a expedir y enviar la carta rogatoria a la autoridad referida, con las indicaciones dadas por el GIT de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 017
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 27 de febrero de
2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

LA SUSCRITA JUEZ PROMISCUA DEL MUNICIPIO DE BELALCÁZAR, CALDAS

RUEGA AL:

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA,

ubicado en la Reconquista 266 C1003ABF de la Comunidad Autónoma de Buenos Aires (República Argentina), teléfonos (011) 4348-3500 | (011) 4000-1200. Correos electrónicos: consultaoficios@bcra.gob.ar y mesadeentrada@bcra.gob.ar. Página web oficial: <https://www.bcra.gob.ar/>

Para que se **DECRETE** el embargo y retención de los dineros que no tengan carácter de inembargables y que posea el demandado **JUAN ALBERTO CANO MEZA**, quien se identifica en la República Argentina con el **DNI para extranjeros Nro. 94.951.100**, en las cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósito en las entidades bancarias hasta por un valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ARGENTINOS (ARS 2.490.000)**,

Las entidades financieras son las siguientes:

BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U.
BANCO DE LA NACION ARGENTINA
BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA
CITIBANK N.A.
BANCO BBVA ARGENTINA S.A.
BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA S.A.
BANCO SUPERVIELLE S.A.
BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
BANCO PATAGONIA S.A.
BANCO HIPOTECARIO S.A.
BANCO DE SAN JUAN S.A.
BANCO MUNICIPAL DE ROSARIO
BANCO SANTANDER ARGENTINA S.A.
BANCO DEL CHUBUT S.A.
BANCO DE SANTA CRUZ S.A.
BANCO DE LA PAMPA SOCIEDAD DE ECONOMÍA M
BANCO DE CORRIENTES S.A.
BANCO PROVINCIA DEL NEUQUÉN SOCIEDAD ANÓ
BANK OF CHINA LIMITED SUCURSAL BUENOS AI
BRUBANK S.A.U.
BIBANK S.A.
HSBC BANK ARGENTINA S.A.
OPEN BANK ARGENTINA S.A.
JPMORGAN CHASE BANK, NATIONAL ASSOCIATIO
BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO
BANCO DE VALORES S.A.
BANCO ROELA S.A.
BANCO MARIVA S.A.
BANCO ITAU ARGENTINA S.A.
BNP PARIBAS
BANCO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGU
BANCO SAENZ S.A.
BANCO MERIDIAN S.A.
BANCO MACRO S.A.
BANCO COMAFI SOCIEDAD ANONIMA
BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S
BANCO PIANO S.A.
BANCO JULIO SOCIEDAD ANONIMA
BANCO RIOJA SOCIEDAD ANONIMA UNIPERSONAL

BANCO DEL SOL S.A.
NUEVO BANCO DEL CHACO S. A.
BANCO VOII S.A.
BANCO DE FORMOSA S.A.
BANCO CMF S.A.
BANCO DE SANTIAGO DEL ESTERO S.A.
BANCO INDUSTRIAL S.A.
NUEVO BANCO DE SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA
BANCO CETELEM ARGENTINA S.A.
BANCO DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.
BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A.
RCI BANQUE S.A.
BACS BANCO DE CREDITO Y SECURITIZACION S
BANCO MASVENTAS S.A.
WILOBANK S.A.U.
NUEVO BANCO DE ENTRE RÍOS S.A.
BANCO COLUMBIA S.A.
BANCO BICA S.A.
BANCO COINAG S.A.
BANCO DE COMERCIO S.A.
BANCO SUCREDITO REGIONAL S.A.U.
BANCO DINO S.A.
COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA S.A.
VOLKSWAGEN FINANCIAL SERVICES COMPAÑIA F
IUDU COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
FCA COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
GPAT COMPAÑIA FINANCIERA S.A.U.
MERCEDES-BENZ COMPAÑIA FINANCIERA ARGENT
ROMBO COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
JOHN DEERE CREDIT COMPAÑIA FINANCIERA S.
PSA FINANCE ARGENTINA COMPAÑIA FINANCIER
TOYOTA COMPAÑIA FINANCIERA DE ARGENTINA
NARANJA DIGITAL COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
MONTEMAR COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
REBA COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
CREDITO REGIONAL COMPAÑIA FINANCIERA S.A

Cordialmente,



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9e8038c9033defbc918af3888be972ba4914e54491eebf75a4253a1655203a**

Documento generado en 26/02/2024 04:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez este proceso, informando que de las excepciones formuladas por el demandado se corrió traslado a la parte demandante por auto notificado por estado el 06 de octubre de 2023. Términos de traslado: 09, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20 y 23 de octubre de 2023. En término hábil la parte demandante no se pronunció. También se informa que, el demandando otorgó poder a profesional del derecho para que represente sus intereses. Sírvasse proveer. Belalcázar, Caldas, 26 de febrero de 2024.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	156
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	WILSON ÁLZATE LÓPEZ
Demandado:	HUGO CARDONA LONDOÑO
Radicado:	170884089001-2023-00086-00

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado y teniendo en cuenta que la parte ejecutante no emitió pronunciamiento dentro del término concedido para tal efecto, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo en una sola audiencia las actividades previstas por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por remisión del artículo 392 ibídem.

Con tal fin se fija el día **DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, para efectos de lo cual se requiere a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos que aquí sean ordenados como elementos materiales de prueba.

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

1) PARTE EJECUTANTE

1.1. Documental

En su valor legal y probatorio, téngase como medios de prueba los siguientes documentos:

- Folio digital 10, del archivo 000Demanda.
- Folios digitales 12 a 13, del archivo 000Demanda.

2) PARTE DEMANDADA

2.1. Documental

En su valor legal y probatorio, téngase como medios de prueba los siguientes documentos:

- Folio digital 15 a 16, del archivo 014ContestacionDemanda.

2.2 Testimonial

Se decreta el testimonio de MARTINIANO MORENO CARTAGENA y de OLGA LILIANA ALZATE GARCIA, quienes depondrán en la audiencia fijada en esta providencia.

2.1.2. Interrogatorio a las Partes

Se decreta la declaración de la parte demandante **WILSON ALZATE LOPEZ**, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandante; mismo que será rendido en la fecha y hora prevista para esta audiencia.

3. PRUEBA DE OFICIO

3.1. INTERROGATORIO A LAS PARTES

Se decreta la declaración de la parte **DEMANDANTE Y DE LOS DEMANDADOS**, a fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por el Despacho; mismo que será rendido en la fecha y hora prevista para esta audiencia.

3.2 DOCUMENTAL

3.2.1. Requerir a la parte demandante para que el día de la audiencia tenga consigo el original de la letra de cambio 2111 5194667. Según el artículo 245 del Código General del Proceso, cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar dónde se encuentra el original.

3.2.2. Requerir al señor HUGO CARDONA LONDOÑO, para que, si tiene prueba de la entrega que le hiciera el señor WILSON ALZATE LOPEZ de \$63.000.000, por la compra de un terreno que es propiedad de su esposa, la tenga consigo el día en que se celebre la audiencia.

3.2.3. Requerir al señor HUGO CARDONA LONDOÑO, para que, si tiene prueba de la devolución que le hizo al señor WILSON ALZATE LOPEZ de \$63.000.000, la tenga consigo el día en que se celebre la audiencia.

3.2.4. Requerir a demandante y demandado para que alleguen extractos bancarios de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2022, de las cuentas bancarias que tenga a un nombre.

4. ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS

- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”,

- **ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia de los citados, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.
- **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.
- **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de

2008 y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ADVIERTE a los apoderados de ambas partes, que es su deber **informar las direcciones electrónicas de cada uno de los intervinientes, notificarlos, suministrarles el enlace de la audiencia**, y asistir a la diligencia por canal digital, de conformidad con lo señalado en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica al abogado JAVIER GUSTAVO OSORIO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No 70.099.891 y tarjeta profesional de abogado No 35.729 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del señor HUGO CARDONA LONDOÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 017
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 27 de febrero de 2024.

Jorge Andres A.
JORGE ANDRES AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d23e91d06d6b8f6595ba5babdad052d2046f3238a937c577e19cf1b99d4c4a**

Documento generado en 26/02/2024 04:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado de la liquidación del crédito efectuado por el despacho en el micrositio web de la rama judicial, vencido el término sin pronunciamiento alguno. Belalcázar, Caldas. 26 de febrero de 2024. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	158
Proceso:	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante:	DAVID ISAZA
Litisconsorte:	LUIS FERNANDO TREJOS ALVAREZ
Demandada:	LUISA FERNANDA CRUZ BUSTAMENTE
Radicado:	170884089001-2018-00037-00

En el presente proceso ejecutivo promovido por DAVID ISAZA, en contra de LUISA FERNANDA CRUZ BUSTAMENTE, dispuso el despacho de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P., correr traslado por el termino de 3 días de la liquidación de crédito realizada por el despacho.

La referida liquidación se fijó en lista el 16 de febrero de 2024, el término comenzó a correr a partir del 19 de febrero y venció el 21 del mismo mes. Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por el despacho en el presente proceso ejecutivo, el Juzgado procede a su aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código general del Proceso, debido a que la liquidación no fue objetada.

Ahora bien, al existir una liquidación del crédito actualizada y como quiera que el litisconsorte LUIS FERNANDO TREJOS ALVAREZ, a quien se le adjudicó en remate el bien inmueble objeto de la hipoteca que soporta el presente proceso ejecutivo, no ha consignado la diferencia de su postura con la liquidación del crédito y las costas y tampoco ha consignado el impuesto al remate, el Juzgado procede a requerirlo para que cumpla con dichas cargas, so pena de aplicarle la sanción correspondiente.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO efectuada por el Despacho en los términos anotados en la parte motiva de la presente decisión, la cual asciende a la suma de \$ 69.876.983.

SEGUNDO: ADVERTIR al rematante que dispone del término de cinco (5) días, para consignar la diferencia de su postura con la liquidación del crédito y las costas, es decir, la suma de \$50.123.017, en la cuenta judicial 170882042001 del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: ADVERTIR al rematante que contará con cinco (5) días para consignar el comprobante del impuesto de remate que corresponde al 5% del valor final del remate a la Cuenta No. 3-0820-000635-8 del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: ADVERTIR que el rematante Luis Fernando Trejos Álvarez, deberá asumir a su costa los impuestos para el levantamiento de los gravámenes que pesan sobre el bien rematado.

QUINTO: De no allegarse oportunamente el comprobante de la consignación del impuesto en el término previsto en el ordinal anterior, se improbará el remate y se cancelará dicho crédito en el equivalente al 20% del avalúo del bien subastado (art. 453 C.G.P. inciso final)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 017
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 27 de
febrero de 2024.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO